

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a MARIO MARTÍNEZ SILVA.

CONSIDERACIONES

MARIO MARTÍNEZ SILVA fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a la pena de 9 meses 18 días de prisión, multa de 6.92 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 16 meses, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS. En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años, previa prestación de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado constituyó caución prendaria el 18 de marzo de 2020 (Fl. 24-29)

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba sin que se avizore en el diligenciamiento el incumplimiento de las obligaciones contraídas, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como de la privación del derecho a conducir vehículos automotores y

motocicletas, (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000) y como consecuencia la liberación se tendrá como definitiva.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

Al expediente no obra constancia de que la víctima haya promovido incidente de reparación para la indemnización de perjuicios, no obstante en caso de existir condena en perjuicios, se advierte que quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

Finalmente, se dispone la devolución de la caución prendaria otorgada por el penado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (fl. 24-29).

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la pena principal de nueve (9) meses y dieciocho (18) días de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, impuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 12 de diciembre de 2019 a MARIO MARTÍNEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía número 91.205.003, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juzgado de origen para que disponga el archivo.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: en caso de existir condena en perjuicios, se advierte que quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

QUINTO: Finalmente, se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere otorgada por el penado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (fl. 24-29).

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMÍNIA CALA MORENO
JUEZ

DCV